



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 507 00			
ACCIONANTE	Importaciones Luque S.A.S.	NIT No.	900.509.848-1
ACCIONADA	Sociedad de Activos Especiales S.A.S.		
PRETENSIÓN	"Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, protección del Estado a la honra y bienes de los ciudadanos de buena fe, en conexidad con la propiedad privada", y como consecuencia de esto se ordene a la accionada abstenerse de practicar diligencia de desalojo.		

I. ANTECEDENTES

La empresa **IMPORTACIONES LUQUE S.A.S.**, por medio de su representante legal presentó solicitud de tutela contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, protección del Estado a la honra y bienes de los ciudadanos de buena fe, en conexidad con la propiedad privada, los cuales considera vulnerados por cuanto la ordenó el desalojo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20519172.

Para fundamentar su solicitud, la empresa accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 Ante la Fiscalía 52 Especialidad de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho Dominio se tramita acción de extinción de dominio cuyo afectado es el señor José Helí Álvarez Henao.
- 1.2 En dicho proceso se decretó medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20519172 ubicado en la ciudad de Bogotá, el cual es de propiedad de la sociedad **IMPORTACIONES LUQUE S.A.S.** Los derechos de propiedad fueron adquiridos mediante escritura pública No. 1016 del 11 de marzo de 2013 de la Notaría 48 del Circuito de Bogotá, por medio de compra que se hizo a José Helí Álvarez Henao.
- 1.3 La posesión tranquila y pacífica del inmueble es ejercida por la representante legal de la empresa accionante con su hijo, socio de ésta, desde la fecha en que el vendedor hizo entrega del bien.
- 1.4 Por ser terceros de buena fe exentos de culpa la representante legal de la empresa accionante presentó derecho de petición ante la SAE informando su condición de tercera de buena fe exenta de culpa solicitando ser designada como depositaria provisional del inmueble.
- 1.5 El 13 de octubre de 2021 la SAE respondió el derecho de petición en el sentido de indicar que *"no se accede a nuestro derecho de petición, Y en su lugar se nos conmina para que el día 1 de noviembre de 2021, se haga la entrega real y material del inmueble identificado con folio 50N-20519172, y/o en su defecto se practique una diligencia de desalojo por esa entidad con el acompañamiento de la Policía Nacional, la personería Municipal, y el ICBF entre otras ..."*.
- 1.6 A consideración de la accionante la comunicación de la SAE está afectada por una falsa motivación.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, igualmente, se ordenó la vinculación al trámite constitucional de la Fiscalía 52 Especialidad de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho Dominio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otro lado, y a fin de contar con más elementos de juicio para proferir la presente providencia el Despacho oficio a los Juzgados Segundo y Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio.

2.1 Respuesta de la SAE.

En la respuesta enviado la SAE indicó que *“no ha vulnerado derecho fundamental alguno en el asunto de la referencia, pues ha actuado en cumplimiento de un mandato legal, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una ocupación irregular sobre un bien que tiene limitación al derecho de dominio por encontrarse inmerso dentro de un proceso de extinción de dominio, en consecuencia, el bien inmueble forma parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, fondo que es administrado por la Sociedad de Activos Especiales”*. Por lo anterior, solicita se niegue el amparo solicitado.

2.2 Respuesta de la Fiscalía 52 Especialidad de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho Dominio.

Después de realizar un breve recuento respecto del estado actual de la acción de extinción de dominio señaló lo siguiente, además de considerar que no existe la vulneración alegada por la parte accionante:

Ahora, respecto de la petición de la suspensión del proceso de desalojo al que hace referencia la accionante, se configura claramente la legitimación en causa por pasiva, pues en este caso esta Delegada no es la responsable de resolver dicha solicitud, a través del mecanismo de la tutela, ya que tal como lo mencione anteriormente la administración del bien, corresponde a la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., por lo que la posible omisión que presuntamente genera la violación de los derechos fundamentales del accionante, no recae en esta Delegada y es la Sociedad de Activos Especiales SAE – S.A.S. quien debe resolver dichas solicitudes.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, protección del Estado a la honra y bienes de los ciudadanos de buena fe, en conexidad con la propiedad privada, al emitir orden el desalojo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20519172.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4^a del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la

¹ Sentencia T-132 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de este en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁴.*

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De esta forma lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

² Sentencia T-079 de 2016.

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T-538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T-206 de 2006.

⁷ Sentencia T-015 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

3.2 Proceso de Extinción del Derecho de Dominio.

El artículo 34 de la Constitución prohíbe la pena de la confiscación, no obstante, el constituyente hizo la salvedad que sólo por medio de sentencia judicial se podrá declarar extinguido el dominio sobre aquellos bienes que hayan sido adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

La acción de extinción de dominio ha sido regulada a través de diferentes normatividades, siendo la más reciente y vigente a la fecha la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, la cual derogó la Ley 793 de 2002.

Si bien dicha norma conservó algunas de las etapas contempladas en la norma anterior, lo cierto es que realizó significativos aportes al trámite de extinción del dominio, entre los cuales se encuentran los siguientes⁹:

- *“Consagró un título sobre principios rectores y garantías fundamentales que deben observarse durante la actuación, entre ellas, la dignidad humana, el debido proceso y la presunción de buena fe.*
- *Amplió la definición de “extinción de dominio” al señalar que es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, que se traduce en la declaratoria a favor del Estado de los bienes objeto de extinción, sin contraprestación ni compensación de ningún tipo para el afectado (art. 15).*
- *Implementó la acción de revisión de la sentencia que decreta la extinción del derecho de dominio (art. 73). Además, consagró controles de legalidad ejercidos por los jueces de conocimiento sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía (art. 111 y ss.).*
- *Estableció un procedimiento abreviado cuando los procesados aceptan la pretensión extintiva de dominio alegada por el ente acusador, lo cual deriva en una sentencia anticipada a favor del Estado. De otro lado, agregó elementos de justicia premial para las personas que ofrezcan información relevante que conduzca a la identificación de bienes que se encuentren incurso en alguna causal de extinción o para quienes se allanen al procedimiento (arts. 120 y 133, respectivamente).*
- *Por último, dispuso un régimen probatorio propio (arts. 148 y ss.), regido por reglas generales, entre ellas, los principios de permanencia de la prueba y carga dinámica de la prueba.”*

A su vez la Ley 1708 de 2014 dispuso que la administración del FRISCO (Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado) estaría a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S -SAE-, otorgándose a esta última las facultades de policía administrativa para la recuperación física de los bienes a su cargo, quien además funge como secuestro de los bienes objeto de medidas cautelares decretadas por las autoridades judiciales competentes.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T441 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. CASO CONCRETO.

La empresa **IMPORTACIONES LUQUE S.A.S.**, por medio de su representante legal presentó solicitud de tutela contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, protección del Estado a la honra y bienes de los ciudadanos de buena fe, en conexidad con la propiedad privada, los cuales considera vulnerados por cuanto la ordenó el desalojo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20519172.

En lo relativo a la procedencia de la acción de tutela en casos como el que nos ocupa, la Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2020 estableció que toda vez que en *“el ordenamiento jurídico no consagra ningún mecanismo o recurso para controvertir u oponerse a la orden de entrega, por cuanto, conforme al Decreto 2136 de 2015, la SAE solo actúa como administradora y secuestre de los bienes puestos a disposición del FRISCO, sin tener poder de disposición sobre ellos (ver supra 10 y 11) [...] la acción de tutela es procedente ante la inexistencia de medios ordinarios de defensa.”*

No obstante lo anterior, no podrá el Despacho conceder el amparo solicitado al no haberse encontrado la vulneración de los derechos alegada por la parte accionante, concretamente lo relativo al debido proceso y el derecho a la propiedad privada. Al respecto, se advierte que la SAE ha venido actuando dentro del marco de las competencias legales asignadas como administradora del FRISCO, aunado a que la *“que la observancia de los deberes y el cumplimiento de las cargas procesales y/o consecuencias jurídicas que son aplicables a las personas inmersas en un proceso judicial, no representa una transgresión de los intereses fundamentales protegidos por la Constitución”*¹⁰.

Así mismo, la limitación del derecho de propiedad y la orden de desalojo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20519172 tiene como soporte la medida cautelar decretada por la Fiscalía 52 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, cuya legalidad fue declarada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio en providencia del 31 de enero de 2019, la cual fue confirmada el 15 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio.

Es pertinente advertir que la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en resolución del 29 de noviembre de 2017 por la Fiscalía 52 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio fue elevada por el apoderado judicial de la empresa accionante, quien a su vez interpuso recurso de apelación en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio.

De lo anterior, y teniendo en cuenta la información solicitada y posteriormente suministrada por los Juzgados Segundo y Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, es claro para el Despacho que la parte accionante ha podido intervenir en cada una de las etapas procesales previstas en la acción de extinción del dominio. Sea del caso aclarar que es en el curso de dicho trámite que el juez de conocimiento determinará si en efecto se ostenta la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, no siendo facultad de la SAE comprobar dicha calidad previo a realizar las acciones que le corresponden como administradora y secuestre del FRISCO (Art. 90 y 91 de la Ley 1708 de 2014 y Decreto Reglamentario 2136 de 2015).

En tal sentido, al no evidenciarse ninguna transgresión a los derechos arriba señalados, en especial el derecho al debido proceso, se negará el amparo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

¹⁰ Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **IMPORTACIONES LUQUE S.A.S.**, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ